REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00002-00
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN HENRY HERNÁNDEZ LEÓN, C.C. 77.031.038
PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre las solicitudes obrantes a folio 34, 36, a 39, 43 a 47 y 49, del expediente acumulado.

CONSIDERACIONES

El doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en memorial del 26 de abril de 2018, solicita se admita la cesión realizada entre su representada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y la demandante BANCOLOMBIA S.A.

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda**,** sin importar a qué título se haga. Para el asunto de marras, se hizo a título gratuito.

El artículo 1960 del Código Civil dispone notificar de la cesión al demandado, de la providencia que la acepte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[1] se pronunció sobre el particular, en estos términos:

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)"

En relación con el derecho de postulación, la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 73 y 74, respectivamente, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Consecuente con lo anterior, el estrado aceptará la cesión realizada y, a la par, reconocerá al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, como apoderado de la cesionaria.

[1] CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. ISAÍAS CEPEDA

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal, en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso.

TERCERO: TENER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.571.863, portador de la Tarjeta Profesional No.183.817 del C. S. de la J., como apoderado de la cesionaria, en los términos a los que se contrae el poder conferido.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688fd6bfb318d1b681e2869f2d2ad759bdfdb1449649d9e9bf70ef59f6d08be4**
Documento generado en 09/05/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica